

En aquella resolución se tuvo como parte integrante el contenido y las conclusiones del informe N° IF-2021-00225127 -GDEBCRA-GACC#BCRA, por medio del cual la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario propició la apertura del sumario respecto de OR. *"...por la compra de divisas en exceso al límite mensual fijado normativamente, vulnerando lo establecido en el Comunicación "A" 6670, modificatorias y complementarias de este Banco Central..."* (cfr. Fs. 287/297).

Ello así, a raíz que *"...de las probanzas obtenidas durante las tareas de prevención (...) la Gerencia de Fiscalización Cambiaria determinó mediante Informe N° IF-2021- 00147707 -GDEBCRA-GFC#BCRA, que: "...el Sr. O. G. A. (...) en el periodo comprendido entre el 03/09/2019 y el 09/09/2019, accedió en 16 (dieciséis) ocasiones al Mercado de Cambios para constituir activos externos, dentro del mismo mes calendario y en el conjunto de las entidades financieras, en exceso al límite establecido en el punto 6 del ya mencionado ordenamiento Comunicación BCRA "A" 6770 y modificatorias..."* (lo destacado corresponde al texto original)

En ese orden, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario del BCRA efectuó un cuadro -cfr fs. 289- en el cual detalló las fechas de las operaciones efectuadas por O., las entidades financieras involucradas y el monto en dólares de aquellas operaciones, destacando a partir de cuáles el nombrado habría incurrido en infracción a lo establecido por el punto 6 de la comunicación "A" 6770 dictada por el BCRA.

Dicho cuanto antecede, la gerencia preopinante indicó que mediante la Comunicación "C" 84.797 de fecha 17/09/19 se hizo saber la suspensión preventiva para operar en cambios respecto de O., que el periodo infraccional sería entre el 03/09/2019 y el 09/09/2019 y el monto infraccional ascendería a la suma de U\$S 18.174.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 12

CPE 78/2024

2º) Notificado de la sustanciación del sumario, O. formuló descargo por escrito por el cual, entre otras cosas, negó "...absolutamente haber realizado delito alguno...", que se "...beneficiara económicamente...", "...que ya fue reintegrado el dinero solicitado en tiempo y forma..." y "...que no puede juzgarse un mismo hecho en dos oportunidades...".

Además, mediante aquella pieza procesal señaló que con fecha 23/10/2019 "... presenté nota (...) ante el Banco Nación de la República Argentina, dado que desde el día siguiente al problema de seguridad informática que he detectado estuve intentando comunicarme con el sector correspondiente de todas las formas que estaban a mi alcance (Redes Sociales, teléfonos, WhastApp, correos electrónicos) pero al no tener respuesta es que me vi en la obligación de redactar ésta nota, presentarla físicamente...".

En definitiva, en esa nota O. explicó que: "...El día 2 de septiembre de 2019 encontré un error técnico en el Home Banking del Banco Nación, que me permitió cambiar el valor de compra/venta de dólares.

Estaba haciendo una prueba, ya que trabajo en tecnología y me gustan los temas que tienen que ver con seguridad informática.

Cuando encontré el error, le escribí inmediatamente al gerente general de Red Link por diferentes medios (...) pero nunca recibí una respuesta. Como **no tengo intenciones de usar ese dinero ni quiero tener problemas, decidí dejarlo en mi cuenta sin tocar nada.**

Lo más curioso es que esto mismo había pasado el año pasado en el mes de octubre.

En esa ocasión encontré un error muy similar en la misma plataforma y lo reporté a Cristian Patti y Guillermo Calabrese de Red Link por mail, y a Juan José Fragati, gerente general del Banco Nación por LinkedIn.



En esa oportunidad, Cristian Patti me llamó por teléfono y me pidió detalles de cómo reproducirlo. Días más tarde, me volvió a contactar diciendo que no le cuente a nadie y que no publique nada. Yo respondí solicitando que revierta las transacciones porque no quería tener problemas. Nunca lo hizo.

*Lo llamativo es que detecté los errores desde el HTML, es decir, que **no se requiere demasiado conocimiento técnico, ni el uso de herramientas externas para reproducirlo**. Grabé un video en cada caso que dejo como evidencias para que puedan corroborarlo.*

Quiero destacar que esto no me genera ningún beneficio económico. Mi accionar no fue ilegal o en comisión de algún delito dado que no existe intención de cometer dicho acto..." (ver fs. 328/332).

3º) A fs. 342/344 el Banco Central de la República Argentina tuvo presente la prueba documental ofrecida por O. y dispuso la apertura del sumario a prueba.

Luego, a fs. 346/347, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario del BCRA declaró la clausura del periodo probatorio "...debiéndose tener presente que las medidas probatorias rechazadas o no producidas en esta instancia, resultan susceptibles de ser ofrecidas en sede judicial..."

Ahora bien, esa misma gerencia previo a declarar la causa como conclusa para definitiva analizó algunos de los argumentos defensivos esgrimidos por el sumariado.

En ese orden, recordó que "...La defensa pretende la aplicación del principio de "non bis in idem" entendiendo que "...no puede juzgarse un mismo hecho en dos oportunidades" (fs. 283 vta.).

Nótese que la violación del principio mencionado debe entenderse configurada cuando concurren las tres identidades clásicas: eadem persona (identidad de la persona perseguida), eadem res (identidad del objeto de persecución) y eadem causa pretendi (identidad de la causa de persecución).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 12

CPE 78/2024

Por el contrario, no se dará la vulneración del principio "non bis in idem", en los supuestos en los que, si bien existe una identidad de sujeto e incluso identidad de hecho, el fundamento, en cambio, es diferente.

Esto es lo que ocurre en el caso de marras, en el que, aunque pecando de obviedad, se resalta que lo que se investiga es la presunta comisión de infracciones en materia penal cambiaría (específicamente: haber realizado "...durante el mes de septiembre de 2019, veintinueve compras de divisas bajo el código de concepto A09, accediendo en infracción al mercado de cambios a partir de la decimo cuarta operación -de fecha 03/09/2019-, declarando falsamente en esa y en las posteriores compras de dólares que se hallaba dentro del límite previsto normativamente, por lo cual, se encuentra acreditado que el señor G. A. O., vulneró las disposiciones de la Comunicación "A" 6770, punto 6, modificatorias y complementarias del BCRA", fs. 259).

Mientras que la sentencia dictada por el Juzgado Criminal y Corrección Federal N° 11, en la causa N° CFP 8143/2019, caratulada "O., G. A., S/AVERIGUACIÓN DE DELITO", se fundó en la investigación de una acción delictiva de distinta naturaleza (aunque con identidad de sujeto y hecho), ajena a la competencia de la Justicia en lo Penal Económico; por ello, no existe duplicidad y, en consecuencia, no procede hacer lugar al argumento defensivo en tratamiento.

Que en relación con lo señalado por la defensa en cuanto a que "...ya fue reintegrado el dinero solicitado en tiempo y forma, sin quedar algo adeudado" (fs. 283 vta.), según se desprende de los considerandos de la sentencia mencionada ut supra y acompañada como única prueba documental en el punto VII del descargo presentado (fs. 287), debe ponerse de manifiesto que, según surge del Informe de Formulación de Cargos (fs. 248), este Banco Central remitió la Nota N° 383/1353/2021 (N° NO-2021-00136526 -GDEBCRA-GFC#BCRA) informándole que una de las formas de regularizar su situación (en cuanto a la medida precautoria



aplicada), era mediante la devolución de las divisas adquiridas en exceso a la normativa aplicable por el monto equivalente de U\$S 18.054 (conforme nota citada).

Además, se le aclaró que, en tal supuesto podía dirigirse y/o contactarse con su entidad y solicitar la venta de cambio en los términos de la Autorización Especial dispuesta a través de la Comunicación "C" 88.216 (conforme surge de los Anexo I a III del Informe N° IF-2021-00137606-GDEBCRA-GFC#BCRA) (...)

Al respecto, cabe destacar que, constatada la devolución de las divisas adquiridas en exceso a la normativa aplicable, lo que tal situación haría factible es el levantamiento de la suspensión para operar en cambios decretada respecto del señor G. A. O. (...) mas ello no lo eximiría de la responsabilidad que se le imputa en autos, conforme el pormenorizado detalle de la infracción investigada..."

Finalmente, con fecha 01/11/2023 la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario del BCRA declaró la causa conclusa para definitiva y ordenó la remisión del expediente a la Justicia Nacional en lo Penal Económico, quedando desinsaculado este juzgado.

4º) Arribadas las actuaciones a este juzgado, respecto del planteo efectuado por G. A. O. en su escrito de descargo presentado en sede administrativa en relación a que el nombrado: "...a) "5. (...) fuese sobreseído por el Tribunal Criminal y Correccional Federal N° 11 en el Expte. N° 8143/2019 por el mismo hecho (...) y b) 6. (...) fue reintegrado el dinero solicitado en tiempo y forma, si (sic) quedar algo adeudado..." (cfr. fs. 283/287), se corrió vista al señor representante del Ministerio Público Fiscal.

Así las cosas el señor Fiscal, solicitó que previo a contestar la vista conferida, se certifique el expediente CFP N° 8143/2019, caratulado "O., G. A. S/AVERIGUACIÓN DE DELITO" del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 12

CPE 78/2024

Habiéndose dado cumplimiento a lo peticionado, el señor Fiscal expresó: *"...con fecha 30/11/2020, en el marco de la causa CFP 8143/2019, caratulada "O., G. A. s/AVERIGUACION DE DELITO", el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 22, resolvió decretar el sobreseimiento de G. A. O., por los hechos que se le imputaban.*

*En concreto, se le atribuyó en aquel expediente, al mentado O., haber ingresado el **03/09/2019** a la plataforma de Homebanking del Banco de la Nación Argentina desarrollada y operada por la firma Red Link S.A., haberse autenticado con sus credenciales y mediante técnicas específicas para detectar vulnerabilidades en sistemas informáticos, modificado a su favor la cotización del dólar dentro de su navegador. En este sentido, la denunciante explicó en aquella causa, que una vez modificada la cotización, O. realizó múltiples operaciones de compraventa de dólares adquiriendo los mismos a una cotización de \$5,695 (cuando la real era de \$56,95), y luego vendiéndolos a \$530,50 (cuando la real era de \$53,05), todo ello por un monto total de U\$S 11.800, lo que implicaría un perjuicio económico aproximado de \$667.243,80. Tales maniobras fueron detectadas por Red Link e informadas al Banco el 17 de septiembre de 2019, mediante un llamado telefónico al área de Seguridad de la Información de dicha entidad bancaria.*

*Sentado lo expuesto, corresponde señalar que los hechos que forman parte del cargo formulado en la presente causa incluyen operaciones de cambio que se realizaron entre el **03/09/2019 y el 09/09/2019**, mientras que el objeto de investigación del expediente CFP 8143/2019, lo conformaría, según la resolución de mérito acompañada por el Juzgado Criminal y Corrección Federal N° 11, los ingresos realizados por el imputado O., el día **03/09/2019** a la plataforma de Homebanking del Banco de la Nación Argentina, quien se autenticó con sus credenciales y mediante técnicas específicas para detectar vulnerabilidades en*



sistemas informáticos, modificó a su favor la cotización del dólar dentro de su navegador.

En ese sentido, sólo se verificaría una coincidencia parcial entre los hechos objeto de una y otra causa, concretamente, aquellas operaciones realizadas el día 03/09/2019 desde la plataforma Homebanking del Banco Nación, mas no aquellas que el investigado O. realizó con posterioridad.

Por tal motivo, esta Fiscalía entiende que no resultaría aplicable en autos el principio de “non bis in ídem” en los términos postulados por la defensa.

En efecto, los hechos vinculados al expediente CFP 8143/2019, en el que se dispuso el sobreseimiento de G. A. O., no guardan identidad total con aquellos que se le imputan en la presente.

En efecto, habré de advertir que una porción de los hechos comprendidos en la formulación de cargos no fue juzgada en el marco de la causa citada que tramitara ante la Justicia Federal, concretamente las operaciones realizadas el día 09/09/2019, a través de cuentas en BALANZ CAPITAL VALORES S.A.U. y BYTELIME S.A.S.

Sin perjuicio de lo señalado, no escapa al Suscripto que, incluso sin considerar las operaciones realizadas por O. el día 03/09/2019 a través de su cuenta del Banco Nación (las que habrían sido efectuadas a los efectos de demostrar un desperfecto en el sistema informático), el investigado habría adquirido divisas superando el límite permitido, en presunta infracción a lo dispuesto, al momento de los hechos, por las disposiciones de la Comunicación "A" 6770, punto 6, modificatorias y complementarias del BCRA.

Ello, toda vez que, de los informes incorporados en autos, surge que **G. A. O. habría adquirido el día 09/09/2019, un total de USD 12.810**, repartidos en 10 operaciones (8 a través de BALANZ CAPITAL VALORES S.A.U., por USD 9.990 y 2 a través de BYTELIME S.A.S., por USD 2.820), **excediendo el**





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 12

CPE 78/2024

límite mensual de USD 10.000, establecido en la citada comunicación del BCRA (...)

Por lo demás, de la lectura de la resolución dictada por el Juzgado Federal Nro. 11, se desprende que O. habría cancelado la suma de \$667.243,80 correspondientes al perjuicio económico determinado por el Banco de la Nación Argentina, con relación a las operaciones de compra-venta de divisas efectuadas durante el mes de septiembre/2019 por el investigado en la plataforma HomeBanking de la citada entidad bancaria.

No obstante, (...) se advierten operaciones llevadas a cabo con BALANZ CAPITAL VALORES S.A.U y BYTELIME S.A.S, las cuales no se encontrarían incluidas en el monto referenciado en el párrafo precedente como canceladas.

Esto se encuentra en consonancia, con cuanto surge de la Nota nro. 383/1353/2021 (obrante a fs. 192/202) mediante la cual el Banco Central de la República Argentina notifica vía correo electrónico a G. A. O. que una de las formas de regularizar su situación (en cuanto a la medida precautoria aplicada) era mediante la devolución de las divisas adquiridas en exceso, por el monto equivalente a U\$S 18.054, siendo que no se habría verificado respuesta por parte del sumariado al respecto. Por ello, correspondiendo esta última suma al total del monto determinado en infracción a la normativa aplicable, por lo menos, una parte de la misma, no estaría incluida en los \$ 667.243,80 devueltos al Banco Nación, como para considerar cancelada la totalidad de la suma determinada en infracción..." (cfr. dictamen de fecha 04/03/2024. Lo destacado corresponde al texto original).

5º) Mediante la nota de referencia 268180 el Banco Central de la República Argentina informó que O. carece de antecedentes computables en la materia.

6º) Con fecha 28 de agosto de 2024 se celebró la audiencia a tenor de lo previsto por el art. 41 del Código Penal con G. A. O..



7º) Con fecha 13 de diciembre de 2024 se llamó a autos para dictar sentencia.

8º) Se deja constancia que el señor O. no sufrió detención alguna durante el proceso.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS FRENTE A LA NORMATIVA CAMBIARIA APLICABLE.

9º) Conforme se indicó en el considerando 1º) de la presente, el Banco Central de la República Argentina, le atribuye a O. el hecho consistente en *"...la compra de divisas en exceso al límite mensual fijado normativamente, vulnerando lo establecido en la Comunicación "A" 6770, modificatorias y complementarias de este Banco Central, incurriendo en el ilícito tipificado en el artículo 1º, incisos c), e) y f) de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. Por Decreto N° 480/95), por un monto infraccional que se fijó en U\$S 18.174..."*.

Dicho esto, corresponde previo a todo tratar la cuestión introducida por O. -mencionada en el considerando 2º) de la presente.

En concreto, de la lectura del pronunciamiento de fecha 30/11/2020 se advierte que en la causa CFP 8143/2019 caratulada "O., G. A. S/ AVERIGUACIÓN DE DELITO", del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11 se denunció: *"...que el 3 de septiembre de 2019, G. A. O. (...) ingresó a la plataforma de Homebanking del Banco de la Nación Argentina desarrollada y operada por la firma Red Link S.A., se autenticó con sus credenciales y mediante técnicas específicas para detectar vulnerabilidades en sistemas informáticos modificó a su favor la cotización del dólar dentro de su navegador..."* y luego *"...realizó múltiples operaciones de compraventa de dólares adquiriendo los mismos a una cotización de \$5,695 (cuando la real era de \$56,95), y luego vendiéndolos a \$530,50 (cuando la real era de \$53,05), todo ello por un monto total de U\$S 11.800, lo que implicaría un perjuicio económico aproximado de \$667.243,80..."*.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 12

CPE 78/2024

De la formulación de cargos efectuada por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario del BCRA -que forma parte integrante de la resolución 235/2021 por la que se instruyó el sumario cambiario a O. que dió origen a la presente causa-surge que *"... Se verificó que el fiscalizado realizó durante el mes de septiembre de 2019, veintinueve compras de divisas bajo el código de concepto A09, accediendo en infracción al mercado de cambios a partir de decimocuarta operación -de fecha 03/09/19-, declarando falsamente en esa y en las posteriores compras de dólares que se hallaba dentro del límite previsto normativamente..."* y así el nombrado *"...vulneró las disposiciones de la Comunicación "A" 6770, punto 6 ..."* (cfr fs. 287/297).

Ante este panorama, se advierte que una parte del objeto procesal de las presentes actuaciones se corresponde al mismo hecho por el cual O. fuera sobreseído en el marco de la causa N°CFP 8143/2019, caratulada "O., G. A., S/AVERIGUACIÓN DE DELITO", del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11.

De este modo, las operaciones de compra-venta de divisas efectuadas por O. con fecha 03/09/2019 ya fueron analizadas en el marco de otra causa y ante otro juzgado, que luego resolvió el sobreseimiento del nombrado, que se encuentra firme.

En ese contexto, a mi criterio y de conformidad con lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal, la circunstancia antes destacada determina la imposibilidad de continuar las presentes actuaciones en orden a las operaciones de compra-venta de divisas realizadas por O. el día 03/09/2019 desde la plataforma Homebanking del Banco de la Nación Argentina.

En efecto, dado que mediante un pronunciamiento que se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada se estableció que una porción de los hechos, por los cuales se elevaron las presentes actuaciones a este fuero, son los mismos y se le atribuye a la misma persona que ya fue juzgada y sobreseída en relación a aquéllos, la prohibición de un nuevo juzgamiento conlleva a que la



cuestión planteada -respecto de los hechos de fecha 03/09/19- debe resolverse mediante el sobreseimiento del nombrado en la presente causa, respecto de esos mismos hechos.

Al respecto, la sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones de este fuero ha dicho: *"...al dictarse la decisión remisorio, al haber quedado firme, se trata de un pronunciamiento jurisdiccional con efectos sustanciales; por lo tanto adquirió autoridad de cosa juzgada con todos los alcances del non bis in idem (...) como consecuencia de lo cual, resulta vedada la posibilidad de realizarse una nueva persecución penal por ese hecho en relación a la persona respecto de la cual se dictó..."* (cfr. Reg. 876/2018 voto de la señora juez de cámara Dra. Carolina L.I. Robiglio).

En consecuencia, un temperamento de otro tenor implicaría un nuevo juzgamiento del hecho, que es justamente lo que se encuentra vedado por el efecto de la cosa juzgada material derivado de haber quedado firme el pronunciamiento remisorio (al cual ya se hizo referencia) dictado con relación a la misma persona e idéntica imputación (confr. arts. 18 de la Constitución Nacional; 8 cuarto párrafo de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 párrafo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 75 inciso 22° de la Constitución Nacional).

En relación al instituto de la "cosa juzgada" la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico sostuvo: *"...La existencia de dos causas que se sustancian en forma simultánea ante dos órganos judiciales distintos, en los cuales se investigan parcialmente los mismos hechos, plantea prima facie, y por aplicación del principio de "ne bis in idem", una cuestión de competencia en virtud de la cual se debe establecer la radicación de las dos causas ante un mismo tribunal para evitar los perjuicios que pudieran ocasionar al imputado una persecución penal múltiple por el mismo hecho y la posibilidad del dictado eventual de resoluciones contradictorias en ambas causas. "...La ley procesal establece las formas de invocar el principio cuando él es conculcado por la actividad procesal. Si se intenta perseguir nuevamente a quien ya*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 12

CPE 78/2024

fue absuelto o condenado por el mismo hecho punible en otro procedimiento, tal inobservancia debe denunciarse por la vía de una excepción, ordinariamente denominada de cosa juzgada (...) En cambio, si se intenta perseguir a alguien que ya está siendo perseguido por el mismo hecho existe litispendencia (...) La litis pendencia planteará ordinariamente una cuestión de competencia, pues uno solo, entre los varios tribunales u órganos que tramitan la persecución penal, es el que proseguirá el procedimiento (...) (conf. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal, I - Fundamentos", p. 631/632)..." (cfr. Reg 162/2022 - Sala B; lo destacado corresponde a la presente).

Resta entonces referirme a continuación respecto a los hechos comprendidos en la formulación de cargo que no fue juzgada en el marco de la causa N° CFP 8143/2019, caratulada "O., G. A. S/ AVERIGUACIÓN DE DELITO", del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11.

Es decir, respecto de las operaciones de cambio efectuadas por O. con fecha 09/09/19 a través de BALANZ CAPITAL VALORES S.A.U. por U\$S 9.000 y BYTELIME S.A.S. por U\$S 2.286, en las que el nombrado habría adquirido divisas -U\$S 12.810- superando el límite permitido, en presunta infracción a lo dispuesto, a la fecha de los hechos, por el punto 6 de la Comunicación "A" 6770.

Ahora bien, respecto de aquellos hechos corresponde analizar los efectos de la aplicación del principio de retroactividad de ley penal más benigna, ya que mediante su aplicación podría ocurrir que las operaciones aquí cuestionadas se encuentren exentas de cualquier reproche penal.

Si bien la Ley del Régimen Penal Cambiario contiene una cláusula que veda la aplicación del principio antes mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha avalado su viabilidad en el precedente "Cristalux" (Fallos 329:1053), invocando los tratados internacionales a los que adhirió la Argentina tras la reforma



constitucional de 1994. Es así que, a partir de aquel fallo, ha quedado establecido que el inc. a del art. 20 de la ley 19.359 resulta incompatible con el derecho constitucional y, por eso mismo, que mantiene plena vigencia -también en estos casos- la aplicación del principio por el que se establece la retroactividad de la ley penal más benigna.

Con el mismo criterio antes aludido, la Corte Suprema volvió a pronunciarse en el caso “Docuprint S.A.”, en el que sostuvo que “...*habiéndose verificado en el caso un cambio en la normativa de complemento del régimen penal cambiario, y por ser aquella normativa complementaria parte esencial de la disposición penal que integra, sin la cual esta última sería inoperante, no puede soslayarse, sin agravio al principio de la supremacía constitucional (Art. 31 y Art. 75, inc 22, de la CN), la garantía favorecedora de máxima jerarquía que establece la aplicación retroactiva de la ley que resulte más beneficiosa para la situación del imputado...*” (CSJN, D. 385. XLIV, 28/07/2009).

En tal sentido, por tratarse de un caso vinculado con la modificación de las normas extra penales que complementan el tipo penal en blanco y en función de su acogida favorable, cabe entender que el Máximo Tribunal de la Nación le ha dado al principio de ley penal más benigna un alcance aún más amplio que el que ya le había reconocido en anteriores precedentes.

Sentado lo anterior, se recuerda que la atribución de responsabilidad efectuada por el Banco Central de la República Argentina a O., se efectuó tomando en consideración la comunicación "A" 6770 que se encontraban vigente a la fecha en que se efectuaron las operaciones aquí cuestionadas.

Sin embargo, en la actualidad tras un proceso de eliminación de restricciones en la política cambiaria que se viene dando de forma gradual, el 11 de abril de 2025 el Banco Central de la República Argentina, estableció mediante la **comunicación "A" 8226**, entre otras cosas que: ***"1. (...) las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas residentes, sin***





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 12

CPE 78/2024

conformidad previa del Banco Central de la República Argentina para la compra de billetes en moneda extranjera para su tenencia o para la constitución de depósitos (códigos de concepto A07 y A09) en la medida que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: 1.1. La operación se curse con débito en cuenta del cliente en entidades financieras locales o el uso de efectivo de moneda local por parte del cliente no supere el equivalente a USD 100 (dólares estadounidenses cien) en el mes calendario en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos señalados...” (lo destacado corresponde a la presente)

En ese orden de ideas, la Sala "B" ha dicho con anterioridad y en un caso similar al presente: *"...Corresponde absolver de culpa y cargo a la entidad bancaria y al imputado con relación a los hechos consistentes en haber dado curso, durante el mes de abril de 2006, a 6 operaciones de adquisición de divisas efectuadas por una sociedad anónima, bajo el código de concepto N° 856 - "Compra para tenencia de billetes extranjeros en el país" -, por las cuales se superó el límite mensual establecido por la Comunicación "A" 4128, sin haber requerido la conformidad previa del BCRA. Las modificaciones favorables de las leyes penales en blanco, producidas como consecuencia de las variaciones de las normas extrapenales que las complementan, deben favorecer a los imputados por la aplicación del principio garantizador de la retroactividad de la ley penal más benigna (conf. Fallos 329:1053, "Cristalux S.A.", reiterado en D.385.XLIV, in re "Docuprint S.A."). De tal modo, las modificaciones introducidas a las normas que regulan el acceso al mercado de cambios por el régimen aprobado por el Anexo a la Comunicación "A" 6244 del BCRA se trataron de una variación en la norma de complemento que integra los preceptos penales del Art. 1, inc. e) y f), de la Ley 19359, y que contenía la descripción de los elementos necesarios para determinar la conducta típica. Por tanto, corresponde la aplicación retroactiva de dicha comunicación como derivación del principio de **retroactividad** de la ley penal más benigna por resultar una normativa más beneficiosa*



para los imputados que aquella vigente al momento de los hechos y por esto, susceptibles de ser aplicadas retroactivamente (Art. 2 del CP), pues por aquélla no se exige la conformidad previa del BCRA para adquirir divisas en el mercado de cambios por el concepto, el modo y el monto de que se trata y, de tal modo, no se verifica la existencia de una transgresión en los términos del Art. 1, inc. e) y f), de la Ley 19359 (del voto del Dr. Hornos al que adhiere el Dr. Bonzón)..." (cfr. Reg. 368/2020).

De este modo, por aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna (artículo 2 del Código Penal), no corresponde efectuar reproche alguno a O. por los últimos hechos mencionados, ello conforme lo establecido por la Comunicación "A" 8226 del BCRA.

Por todo lo cual;

FALLO:

I. SOBRESEER en la presente causa y respecto de **G. A. O.** (DNI N° xxxxxxxx) en orden a las operaciones de compra-venta de divisas efectuadas por el nombrado con fecha 03/09/2019 desde la plataforma Homebanking del Banco de la Nación Argentina desarrollada y operada por la firma Red Link S.A, toda vez que aquellas operaciones fueron objeto de investigación del expediente CFP 8143/2019 en el cual con fecha 30/11/2020 se resolvió: "**I.- (...) DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE G. A. O....**" con la expresa mención de que la formación del presente sumario no afectó el buen nombre y honor del que gozare el nombrado (confr. arts. 18 de la CN; 8 cuarto párrafo de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 párrafo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 75 inciso 22° de la Constitución Nacional).

II. ABSOLVIENDO LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO a **G. A. O.** (DNI N° 38.041.557) en orden a los hechos que importaron las operaciones de cambio efectuadas por O. con fecha 09/09/19 a través de BALANZ





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 12

CPE 78/2024

CAPITAL VALORES S.A.U. por U\$S 9000 y BYTELIME S.A.S. por U\$S 2.286, por las cuales el nombrado habría adquirido divisas -U\$S 12.810- superando el límite permitido, en presunta infracción a lo dispuesto por el punto 6 de la Comunicación "A" 677 (arts. 1° incisos c), e) y f) de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto 480/95) integrados en el caso con las disposiciones de la Comunicación "A" 6770 y sus modificatorias y complementarias del Banco Central de la República Argentina, porque aquel hecho en virtud de la aplicación del principio de ley penal más benigna (art. 2 del C.P.) ha dejado de encuadrar en una figura legal, con la expresa mención de que la formación del presente sumario no afectó el buen nombre y honor del que gozare el nombrado.

III. SIN COSTAS (arts. 143 y cc del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Regístrese, protocolícese, notifíquese a la fiscalía interviniente y a la defensa del sumariado mediante cédulas electrónicas, adjuntándose una copia de la presente.

Firme que sea, remítase la presente causa al Banco Central de la República Argentina.

Ante mí:



#38648652#452522924#20250429113008675